

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SX-JDC-710/2025
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: FRANCISCO
PÉREZ JACINTO Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
MARCIANO PÉREZ LÓPEZ

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de octubre de 2025.

SENTENCIA que resuelve los juicios de la ciudadanía, en el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que ordenó el registro de una planilla de candidaturas en el proceso de elección que se rige por sistemas normativos internos en el municipio de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Acumulación.....	4
TERCERO. Terceros interesados	5
CUARTO. Causales de improcedencia	6
QUINTO. Requisitos de procedibilidad	9

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: José Antonio Granados Fierro; colaboración: Freyra Badillo Herrera y José Antonio Lárraga Cuevas.

SEXTO. Reparabilidad10

SÉPTIMO. Estudio de fondo10

RESUELVE.....19

GLOSARIO

Actor en la instancia local:	Marciano Pérez López.
Autoridad responsable en la instancia local:	Síndico municipal y otras autoridades.
Ayuntamiento:	San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca.
Concejo Municipal o CME:	Concejo Municipal Electoral.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DESNI:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Promoventes o parte actora:	Francisco Pérez Jacinto, José Julián Jacinto López, Ignacio Lujan López y Juan Antonio Pinacho Cruz, Mardonio Jacinto Pérez, Félix López Juárez y Héctor Hugo Cruz López.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SNI:	Sistema normativo interno.
Tercero interesado	Marciano Pérez López.
Tribunal responsable o TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

PROBLEMA JURÍDICO

La parte actora afirma que el Tribunal responsable vulnera la autonomía y libre determinación del municipio al ordenar el registro de una planilla sin presentar la carta de antecedentes no penales expedida por el síndico municipal, la cual, ha sido un requisito exigido en las elecciones de autoridades del Ayuntamiento; por lo que, el problema consiste en determinar si el TEEO omitió juzgar con perspectiva intercultural y si su decisión transgrede los citados derechos de la comunidad.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y demás constancias del expediente, se advierten:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2025 Y ACUMULADOS

1. **Solicitud al síndico.** El 23 de agosto de 2025,² a fin de obtener su registro como planilla para la elección de autoridades, Marciano Pérez López, actor en la instancia local, afirma que presentó una constancia de antecedentes no penales estatal³ que no le fue aceptada por el Consejo Municipal Electoral, por lo que solicitó⁴ al síndico municipal la expedición de la misma.
2. **Oficio MSPA/S.M./0145/2025.**⁵ El 26 de agosto, el síndico municipal negó la solicitud de Marciano Pérez López, bajo el argumento de que se encontró en los archivos de la sindicatura, un acta de convenio entre el solicitante y su denunciante, por lo que, conforme a su SNI, se trataba de un antecedente penal dentro de la jurisdicción del municipio.
3. **Demanda local.**⁶ El 28 de agosto, el actor en la instancia local controvertió la omisión por parte de la sindicatura municipal a emitirle la constancia de no antecedentes penales solicitada.
4. **Sentencia impugnada.**⁷ El 25 de septiembre, el TEEO ordenó al Consejo Municipal registrar la planilla de Marciano Pérez López, sin condicionar el trámite a la entrega de la carta en cuestión.

Trámite y sustanciación

5. **Demandas federales.** El 6 de octubre, los promoventes presentaron demandas ante el TEEO, a fin de controvertir la sentencia referida.
6. **Recepción y turnos.** El 8, 13 y 15 de octubre, se recibieron las constancias respectivas y la magistrada presidenta acordó formar los expedientes SX-JG-160/2025, SX-JDC-710/2025 y SX-JDC-712/2025, y

² En adelante todas las fechas corresponderán al 2025.

³ Certificado de antecedentes no penales consultable a foja 42 del cuaderno accesorio 1 del SX-JDC-711/2025.

⁴ Visible a foja 41 del cuaderno accesorio 1 del mismo expediente.

⁵ Localizable a foja 89 del mismo cuaderno.

⁶ Visible a partir de la foja 2 del mismo cuaderno.

⁷ Visible a partir de la foja 290 del citado cuaderno.

SX-JDC-710/2025 Y ACUMULADOS

turnarlos a su ponencia.

7. Reconducción. El 15 de octubre, mediante acuerdo plenario se acordó cambiar la vía del juicio SX-JG-160/2025, formándose el expediente SX-JDC-711/2025.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los juicios en su ponencia, admitió a trámite las demandas y requirió diversa información al IEEPCO y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver estos asuntos.

Por **materia**, ya que los juicios se relacionan con el proceso electivo de concejalías del municipio de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca, que se rige por SNI; y, por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

SEGUNDO. Acumulación

De las demandas se advierte conexidad en la causa, al impugnarse la misma sentencia y hay identidad en la autoridad responsable.

Por ende, se decreta la acumulación de los juicios SX-JDC-711/2025 y SX-JDC-712/2025 al diverso SX-JDC-710/2025, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala.⁸ Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los

⁸ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Tercero interesado

En todos los juicios se reconoce el carácter de tercero interesado a Marciano Pérez López, en virtud de que se satisfacen los requisitos legales para ello,⁹ por las razones siguientes:

Forma. Los escritos de comparecencia se presentaron ante la autoridad responsable, en los cuales constan el nombre y las firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

Oportunidad. El plazo para comparecer como tercerista transcurrió conforme a lo siguiente:

Expediente	Publicitación	Presentación
SX-JDC-710/2025	15:00 horas del 6 de octubre a la misma hora del 9 siguiente ¹⁰	7 de octubre a las 17:50 horas ¹¹
		7 de octubre a las 21:11 horas ¹²
SX-JDC-711/2025	11:00 horas del 7 de octubre a la misma hora del 10 siguiente ¹³	8 de octubre a las 15:01 horas ¹⁴
		9 de octubre a las 15:46 horas ¹⁵
		9 de octubre a las 16:42 horas ¹⁶
SX-JDC-712/2025	15:00 horas del 7 de octubre a la misma hora del 10 siguiente ¹⁷	8 de octubre a las 15:01 horas ¹⁸
		9 de octubre a las 15:44 horas ¹⁹
		9 de octubre a las 16:41 horas ²⁰

En este sentido, los escritos de tercería se presentaron oportunamente.

Interés jurídico. Se satisface en virtud de que el compareciente también ostentó la calidad de actor ante la instancia local.

⁹ Previstos en la Ley General de Medios en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1 y apartado 4 de la Ley de Medios.

¹⁰ Visible a foja 46 del expediente SX-JDC-710/2025.

¹¹ Visible a foja 47 del expediente SX-JDC-710/2025.

¹² Visible al reverso de la foja 56 del expediente SX-JDC-710/2025.

¹³ Visible a foja 49 del expediente SX-JDC-712/2025.

¹⁴ Visible al reverso de la foja 50 del expediente SX-JDC-711/2025.

¹⁵ Visible al reverso de la foja 59 del expediente SX-JDC-711/2025.

¹⁶ Visible al reverso de la foja 73 del expediente SX-JDC-711/2025.

¹⁷ Visible a foja 61 del expediente SX-JDC-712/2025.

¹⁸ Visible al reverso de la foja 62 del expediente SX-JDC-712/2025.

¹⁹ Visible al reverso de la foja 69 del expediente SX-JDC-712/2025.

²⁰ Visible al reverso de la foja 83 del expediente SX-JDC-712/2025.

Interés incompatible. Se cumple porque el tercerista pretende que se confirme la sentencia controvertida, lo que es contrario a la pretensión de la parte actora que busca su revocación.

CUARTO. Causales de improcedencia

a. Extemporaneidad

En todos los juicios, el tercero interesado hace valer la extemporaneidad de las demandas.

La causal deviene **infundada**.

En el caso de los juicios SX-JDC-710/2025 y SX-JDC-712/2025 se desprende que los promoventes no formaron parte de la relación procesal en la instancia primigenia, entonces les aplica la notificación de la sentencia realizada por estrados.²¹

Esto, porque cuando la parte interesada es ajena a la relación procesal de donde emanó el acto o resolución controvertida, el cómputo del plazo para promover algún medio de impugnación en materia electoral se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate.²²

Ahora, debido a que en el caso se trata de personas integrante de una comunidad indígena, este Tribunal Electoral ha indicado que al interpretar sistemáticamente lo previsto por los artículos 2 y 17 de la Constitución federal, así como 8, apartado 1, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 26, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,

²¹ De conformidad con la jurisprudencia 22/2015 de rubro “**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

²² Este Tribunal Electoral ha indicado que al interpretar sistemáticamente lo previsto por los artículos 2 y 17 de la Constitución federal, así como 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, en relación con el artículo 26, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2025 Y ACUMULADOS

es posible establecer protecciones jurídicas especiales en favor de esas comunidades y de quienes las integran.

De manera que cuando la materia de la impugnación verse sobre la validez de las elecciones regidas por SNI y la notificación del acto impugnado se haya efectuado por estrados, ésta debe surtir sus efectos al día siguiente en que se efectuó,²³ porque tal tipo de notificación surte efectos frente a terceros, entre ellos, a los propios integrantes de dichas comunidades que, aun cuando no hayan tenido la calidad de parte, cuentan con interés para controvertir los actos y resoluciones de las autoridades electorales relacionadas con la validez de la elección de sus autoridades municipales.

Así, contrario a lo argumentado por el tercerista, la notificación por estrados se realizó el 29 de septiembre²⁴ y surtió efectos al día siguiente, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 1 al 6 de octubre, en ese sentido, si las demandas de los juicios SX-JDC-710/2025 y SX-JDC-712/2025 se presentaron el último día,²⁵ es evidente su oportunidad.²⁶

En el caso del juicio SX-JDC-711/2025 la parte actora en esta instancia al fungir como síndico, se le notificó personalmente el 30 de septiembre de 2025,²⁷ en consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del 1 al 6 de octubre y la demanda se presentó el último día del plazo, entonces es oportuna.

b. Falta de interés

²³ Criterio sostenido en los precedentes SX-JDC-616/2025, SX-JDC-11/2023, SX-JDC-158/2023 y SX-JDC-6989/2022.

²⁴ Conforme a las constancias de notificación visibles a fojas 306-307 del cuaderno accesorio 1 del SX-JDC-711/2025

²⁵ Tal como se observa en las fojas 5, de los expedientes SX-JDC-710/2025 y SX-JDC-712/2025, respectivamente.

²⁶ Esto último conforme a la jurisprudencia 8/2019 de rubro “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁷ Tal como consta en la cédula de notificación visible a foja 330 del cuaderno accesorio 1.

SX-JDC-710/2025 Y ACUMULADOS

En todos los juicios, el tercerista afirma que los promoventes no cuentan con interés para promover porque no intervinieron en la instancia local.

La causal es **infundada**.

Esto, porque en los expedientes SX-JDC-710/2025 y SX-JDC-712/2025 los promoventes cuentan con legitimación e interés jurídico, al ostentarse como ciudadanos indígenas zapotecas, originarios y vecinos del municipio de San Pedro el Alto, además, en el segundo juicio, también como candidatos propietarios a la primera concejalía del Ayuntamiento de las planillas amarilla y verde.

En ese sentido, aun cuando no hayan tenido la calidad de parte en el juicio local, pueden controvertir los actos y resoluciones relacionadas con la elección de sus autoridades municipales.²⁸

En el caso del juicio SX-JDC-711/2025 el actor cuenta con interés jurídico al acudir como integrante de la comunidad, alegando que se vulnera el respectivo SNI.²⁹

c. Falta de legitimación activa

La autoridad responsable y el tercerista hacen valer la falta de legitimación activa de la parte actora del SX-JDC-711/2025 al, supuestamente, haber fungido como autoridad responsable en la instancia local.

Es **infundada** la causal de improcedencia, porque, si bien el promovente se ostenta como síndico municipal, lo cierto es que hace valer agravios como

²⁸ Resultan aplicables las jurisprudencias 27/2011, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE” y 9/2015 de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.”

²⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2015 de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2025 Y ACUMULADOS

ciudadano en defensa de los derechos de la comunidad indígena, al considerar que la sentencia vulnera su SNI.

Por tanto, basta que el actor afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad; para lo cual, cobra relevancia el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal relativo a que debe flexibilizarse la legitimación activa.³⁰

A partir de lo anterior, también se desvirtúa la improcedencia alegada por el tercero interesado, respecto a la supuesta falta de personalidad del actor del juicio SX-JDC-711/2025, al argumentar que quien ostentaba el cargo de síndico municipal es Vicente Santos Cruz y que, al haber fallecido, no existe constancia del nombramiento de Mardonio Jacinto Pérez.

Es **infundada** su alegación, porque como ya se mencionó, el actor puede instar este juicio en calidad de ciudadano en defensa del SIN de la comunidad.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad

Se satisfacen conforme a lo siguiente:³¹

Forma. Las demandas se presentaron por escrito y se hacen constar el nombre de las personas impugnantes, firmas autógrafas, el acto impugnado, los hechos y agravios.

Oportunidad. Son oportunos los juicios conforme a lo señalado en el considerando CUARTO.

³⁰ Sustenta lo anterior, la razón esencial de las jurisprudencias 4/2012 y 27/2011, de rubros: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”.

³¹ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, apartado 2; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos conforme a lo señalado en el considerando anterior.

Definitividad. El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

SEXTO. Reparabilidad

Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan y califican, y a que no existen plazos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.³²

En el caso, si bien la materia de impugnación se relaciona con la etapa de registro de planillas, de autos se advierte que conforme a la convocatoria³³ la celebración de la jornada electiva se llevó a cabo el 12 de octubre; sin embargo, se considera que, no obstante haberse llevado a cabo la elección, ello no impide resolver los juicios, precisamente atendiendo al criterio de que el acto no se torna irreparable.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada, se deje sin efectos el registro ordenado por el TEEO y prevalezca el requisito exigible de presentar la carta de antecedentes no penales expedida por el síndico municipal como uno de los que deben reunir la personas que busquen ser elegidas.

³² Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”.

³³ Consultable a foja 335 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-711/2025 y al expediente que fuera remitido por el IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2025 Y ACUMULADOS

Su **causa de pedir** la hacen depender de que el TEEO dejó de juzgar con perspectiva intercultural, porque:

- Pasó por alto el contexto del método de elección de San Pedro El Alto, pues el requisito de contar con la carta de antecedentes no penales ha sido reconocido en sus asambleas electivas.
- Al ordenar el registro de la planilla encabezada por Marciano Pérez López, se vulnera de manera flagrante el derecho de libre determinación y autonomía de la comunidad.
- Soslayó el acta de Sesión del Consejo de Desarrollo Municipal para la elección de nuevos concejales de 24 de septiembre de 2016.

Debido a que los agravios de la parte actora están encaminados a controvertir el registro ordenado por el TEEO, el estudio se realizará de manera conjunta.³⁴

Por su parte, de los escritos del tercerista se observa que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada.

Esto, al afirmar que el TEEO sí juzgó con perspectiva intercultural, pues consideró la carta de no antecedentes penales como un requisito restrictivo de su derecho a ser votado, el cual, solo se puede suspendido por una sentencia penal o por una determinación de la asamblea general comunitaria.

Argumenta que, aun cuando en el método de elección de San Pedro El Alto se reiteró dicho requisito en elecciones anteriores, ello no puede ser convalidado pues se trata de una exigencia contraria a los derechos humanos.

³⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Año 2, No. 3, 2009, pp. 17-18.

Así, refiere que la SCJN declaró inválida la exigencia de dicha constancia como requisito de elegibilidad, al ser desproporcionada y carecer de sustento; además de que no cumple con los parámetros establecidos por la CIDH, y tampoco está previsto constitucionalmente a nivel federal y local, ni en las leyes electorales, por lo cual contraviene el bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

- Determinación del TEEO en la sentencia impugnada.

En la instancia local, el promovente sostuvo que el Consejo Municipal Electoral condicionó su registro a la exhibición exclusiva de la constancia de no antecedentes expedida por el síndico municipal, a pesar de haber gestionado oportunamente la constancia municipal y haber exhibido la estatal vigente, con lo cual colmaba el requisito de elegibilidad.

Luego, en el escrito de ampliación de demanda, el actor controvertió el acta de sesión de 10 de agosto de 2025,³⁵ en la que el Concejo Municipal aprobó formalmente la imposición de dicho requisito.

Por ende, el TEEO concluyó que, en el contexto del municipio, resultaba restrictivo que se condicionara el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, a la expedición de una constancia de no antecedentes penales sustentado en un convenio comunitario que no es una sentencia firme; por lo que, en el caso en particular, para privilegiar los derechos político-electorales vulnerados, ordenó el registro del actor para participar en la asamblea electiva convocada para el pasado 12 de octubre.

- Planteamientos de la parte actora.

Señalan que la decisión del TEEO vulnera los principios de legalidad, certeza y objetividad porque, al ordenar el registro de la planilla encabezada por Marciano Pérez López, se transgreden los derechos tutelados en el artículo 2º de la Carta Magna.

³⁵ Localizable a partir de la foja 66 del cuaderno accesorio 1 del SX-JDC-711/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-710/2025 Y ACUMULADOS

Afirman, que el TEEO y el hoy tercerista parten de la premisa inexacta de considerar que el requisito de presentar una carta de antecedentes no penales expedida por el síndico municipal establecido en el dictamen del IEEPCO vulnera los derechos político-electorales en la vertiente de votar y ser votado en los cargos de elección popular, pues ha sido una práctica tradicional acompañar la carta de antecedentes no penales expedida por el síndico municipal.

Por ello, alegan que no se juzgó con perspectiva intercultural, pues si la intención del actor en la instancia local era la de participar en el proceso electoral comunitario, y controvertir la negativa de la solicitud que le formuló al síndico para la expedición de la carta de no antecedentes penales, fue precisamente, porque es un requisito con el que deben contar las personas que quieran registrarse como candidatos.

Para la parte actora, la carta de no antecedentes penales no sustituye la declaración de la comisión de un delito, sino que se trata de un escrito que solo evidencia la comisión de conductas que no son aceptadas dentro de la comunidad.

Sostienen que, atendiendo a la particularidad del municipio, el requisito se ha solicitado en procesos anteriores, por lo que es una práctica tradicional que deben cumplir las personas que deseen participar en el proceso de elección de sus autoridades municipales.

Adicional a lo anterior, los promoventes del SX-JDC-712/2025 refieren que el TEEO no analizó que, en el acta de sesión de 24 de septiembre de 2016, se aprobó, por unanimidad de votos del comité electoral, que para la expedición de constancias no penales se faculta únicamente al síndico municipal y su secretario auxiliar.

En suma, sostienen que el TEEO al ordenar el registro del actor en la instancia local vulnera flagrantemente el SNI, al no respetarse sus prácticas tradicionales relativas al método de elección de sus autoridades.

Los agravios son **infundados**.

Dicha calificativa obedece a que, contrario a lo alegado por los promoventes, el TEEO sí juzgó con perspectiva intercultural y, en el caso, no vulneró los derechos de autodeterminación y autonomía de la comunidad.

En la instancia local, los agravios de la parte actora estuvieron dirigidos a controvertir la negativa de participar en la elección, debido a la respuesta del síndico municipal a expedirle la constancia de no antecedentes penales,³⁶ tomando como justificación la existencia de un convenio comunitario de 2023.³⁷

Es relevante precisar, que, si bien el método de elección establece como requisito la carta de no antecedentes penales expedida por el síndico, en el caso, en el caso, la existencia del convenio no es una causa válida para negar la expedición de dicha carta.

Del contenido del convenio se observa que, ante una acusación que se presentó en febrero de 2023 contra el hoy tercerista, las partes llegaron a un acuerdo frente a la sindicatura municipal, para evitar tener problemas en el futuro, el cual se encuentra signado por la acusadora, el acusado, los síndicos propietario y suplente y dos testigos.

En ese sentido, ese documento se considera insuficiente para limitar el derecho a ser votado del actor en la instancia local. Lo anterior, porque de éste se advierte que los hechos no son de la entidad para ello.

En efecto, del contenido del acta se observa que la conducta que se reprochó al acusado ni siquiera dio lugar a una sanción, a una denuncia formal o al inicio de un procedimiento, por lo cual puede concluirse

³⁶ Visible a foja 89 del cuaderno accesorio 1 del SX-JDC-711/2025.

³⁷ Páginas 90 y 91 del mismo expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2025 Y ACUMULADOS

válidamente que limitar un derecho de corte constitucional a partir de hechos que no trascendieron en el caso sería desproporcionado.

Para esta sala existen dos razones fundamentales por las cuales se considera que no les asiste razón a los promoventes.

La primera, es porque del SNI no se advierte un elemento que determine que un convenio comunitario puede servir como justificación para que el síndico municipal niegue al actor de la instancia local o a cualquier integrante de la comunidad la carta de no antecedentes penales.

Esto, porque no se encuentra dentro del SNI del municipio, el único elemento con que se cuenta en autos es el acta emitida por el Consejo de Desarrollo Municipal para la Elección de Nuevos Concejales de 24 de septiembre de 2016, que, en el punto de acuerdo 10, se estableció lo siguiente:³⁸

(...)

ACUERDO 10. por unanimidad de votos los integrantes del consejo de desarrollo municipal aprueban que para los requisitos de los que postulan como candidato de nuevos concejales al h. ayuntamiento municipal será con el consentimiento de las autoridades locales, “agentes y representantes de cada comunidad”, y para las constancias de no antecedentes penales se faculta únicamente al síndico municipal y su secretario autorizar la misma, y para los ciudadanos que tienen una demanda en proceso, un acta convenio y hasta mínima tres citas por parte administrativo o jurídico o no se les podrá extenderles sus constancias de buena conducta.

(...)

De la interpretación literal de dicha determinación, se obtiene que, en todo caso el convenio está previsto para la carta de buena conducta, pero en ningún momento se señala que ante su existencia se pueda negar la carta de no antecedentes penales, la cual, es precisamente la materia de esta controversia.

³⁸ Acta localizable a partir de la foja 50 del cuaderno accesorio 2 del SX-JDC-711/2025.

SX-JDC-710/2025 Y ACUMULADOS

Por ello, en el caso, hacerlo extensivo a esta última como lo hizo el síndico, aparte de que no está previsto dentro del SNI de la comunidad, indudablemente puede ser restrictivo de derechos fundamentales,

Una segunda razón, es porque la interpretación de la señalada determinación del Consejo de Desarrollo Municipal para la Elección de Nuevos Concejales de 24 de septiembre de 2016, no podría tener el alcance de modificar el SNI de San Pedro El Alto, como lo pretenden los promoventes.

Esto, porque el Consejo de Desarrollo Municipal de 2016 que, según el acta estableció que la existencia de un convenio trae como consecuencia la no entrega de la carta de buena conducta, no puede tener el alcance de cambiar el uso y costumbre de la comunidad para trasladarlo al acta de no antecedentes penales, porque en todo caso, ello correspondería a la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de decisión.

Precisamente por esto, es que, del análisis de la sentencia impugnada se puede afirmar que el TEEO sí consideró el contexto de la comunidad, ya que razonó que ninguna autoridad municipal, incluido el síndico puede sustituirse a las decisiones de la Asamblea General Comunitaria.

Por ello, tal como se explica en la sentencia reclamada y ahora lo refiere el tercerista, esta sala coincide en que la facultad para determinar un cambio en el SNI como el que se ha hecho referencia corresponde exclusivamente a la Asamblea General Comunitaria.

En este sentido, un convenio como el que se analiza es insuficiente para acreditar que cualquier persona, pero en este caso, el actor en la instancia local, se encuentre suspendido de sus derechos político-electorales, pero, sobre todo, para negar el acta de no antecedentes penales y, que ello, traiga como consecuencia impedir la participación en la asamblea electiva de la comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2025 Y ACUMULADOS

Pero aun de obviar las razones expuestas, esta sala considera que la forma indebida en que la sindicatura negó la referida constancia al actor, trajo como consecuencia que éste no pudiera cumplir con uno de los requisitos exigidos para poder ser votado, que ya de por sí, ha sido considerado como restrictivo de derechos fundamentales.

En efecto, dicho requisito ya ha sido calificado como restrictivo de derechos por parte de la SCJN,³⁹ por lo cual, esta sala estima que permitir que quede al arbitrio o discreción del síndico municipal el otorgamiento de ese certificado, es un acto que, en el caso, trajo como consecuencia que se pudieran transgredir de forma arbitraria los derechos de participación política del actor en la instancia local.

Incluso, esta sala ha sostenido en asuntos que se rigen por el derecho indígena,⁴⁰ que la sola existencia de antecedentes penales a cargo de una persona no causa su inelegibilidad si no está suspendida en el ejercicio de sus derechos político-electorales por alguna sentencia condenatoria;⁴¹ lo que, evidentemente, en el caso no ocurrió, pues el actor presentó la carta estatal de no antecedentes penales, lo cual evidencia que no estaba suspendido de sus derechos.

Por ello, tal como lo consideró el TEEO, efectivamente el convenio comunitario de 2023 que invocó el síndico municipal como fundamento para negar la expedición de la constancia de no antecedentes penales, al no encontrarse dentro del SNI de la comunidad, no podía ser la base para

³⁹ Así lo ha determinado la SCJN al dictar las acciones de inconstitucionalidad **76/2016**, en la que se declaró la invalidez de la porción normativa del artículo 10, fracción I, inciso f) del Código Electoral del Estado de Coahuila, que exigía como requisito para acceder a cargos de elección popular la presentación de una carta de no antecedentes penales; así como la diversa **107/2016**, que declaró la invalidez de la porción normativa contenida en el artículo 64, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de la Ley, referente a “*no contar con antecedentes penales*” para ocupar los cargos de jefes de manzana o comisarios municipales.

⁴⁰ Por ejemplo, en los diversos SX-JDC-108/2025 y SX-JDC-113/2023.

⁴¹ Véase la jurisprudencia 20/2002 de rubro: “**ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR**”, consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

negarle la respectiva constancia y, por ende, restringir el derecho a ser votado del actor en la instancia local.

Bajo esa lógica, se concluye que el citado convenio, no forma parte de su SNI para el efecto de negar la expedición de la carta de antecedentes penales, pues –se insiste– no existe prueba en el expediente que así lo acredite; por ende, no se le podía restringir la expedición de la carta, y en vía de consecuencia, su derecho a ser votado.

Por tanto, al no quedar acreditado que dentro del SIN de San Pedro El Alto, un convenio de esta índole sea considerado como una razón válida para negar el requisito en comento se estima correcta la determinación impugnada al registrar al actor de la instancia local, privilegiando su derecho de participación política.

Sin que ello implique que la decisión del TEEO, en este caso, vulnere el artículo 2º de la Constitución federal, ni el SNI de la comunidad, pues –como ya se explicó– la negativa del síndico municipal estuvo sustentada en un elemento que no se encuentra dentro del SNI.

Aunado a que los promoventes no demuestran que por ese tipo de convenio se hubiera negado consuetudinariamente el derecho a participar en la vida política de la comunidad.

Así, esta sala **no puede** tener por acreditado que sea uso y costumbre de ese ayuntamiento negar la posibilidad de contender para un cargo público por ese tipo de convenios, sin que obste el acta del Consejo Municipal porque el mismo no puede suplantar a la Asamblea.

Por ello, aunque ambos requisitos estén previstos en el SNI en ninguna parte del mismo se establece que un convenio entre dos personas, en los términos apuntados sea suficiente para negar el derecho de participación política.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-710/2025 Y ACUMULADOS

De así considerarlo, tal cambio deberá tomarse por la Asamblea General Comunitaria y modificar el SNI de la comunidad.

Al haber resultado **infundados** los agravios expuestos por los promoventes en estos juicios, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, **confirmar** la sentencia controvertida.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SX-JDC-711/2025 y SX-JDC-712/2025 al diverso SX-JDC-710/2025, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.